



---

## El efecto del género en la toma de decisiones en el sistema de Justicia Juvenil

### (The Effect of Gender on Decision-Making in the Juvenile Justice System)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES VOLUME 10, ISSUE 2 (2020), 442-464: EL GÉNERO DE LOS SISTEMAS PENALES JUVENILES: DEBATES NECESARIOS

DOI LINK: [HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1057](https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1057)

RECEIVED 23 DECEMBER 2018, ACCEPTED 30 MAY 2019, FIRST PUBLISHED 15 JULY 2019

RICARDO GALLEGO CÓRCOLES\* 

RAQUEL BARTOLOMÉ GUTIÉRREZ\* 

#### Resumen

Existe evidencia de que cuestiones de género influyen en la toma de decisiones en Justicia Juvenil en diversos países. Sin embargo, en España no existen estudios empíricos al respecto. Una aproximación a nuestra realidad puede servir de punto de partida para realizar un análisis más profundo sobre la cuestión. Se diseñó un estudio descriptivo de naturaleza retrospectiva. La muestra estuvo constituida por 166 jóvenes, 127 chicos y 39 chicas, expedientados en el Juzgado de Menores de Guadalajara por cometer algún delito. Los resultados muestran que no existen diferencias significativas entre chicos y chicas en cuanto a las decisiones que se toman con respecto a ellos en ninguna de las fases del procedimiento judicial. Tampoco si se analizan únicamente los delitos violentos, tradicionalmente considerados propios de los chicos. Todas las profesionales que han intervenido en la toma de decisiones analizada son mujeres. Esta circunstancia puede influir en los resultados.

#### Palabras clave

Género; tribunal; sistema de Justicia Juvenil; toma de decisiones

#### Abstract

There is enough evidence in scientific literature about the effect of gender on the decision-making in the Juvenile Justice System. However, in Spain, there are no known empirical studies in this regard. An approximation to our reality might serve as a starting point for a deeper analysis on the issue. The aim of the present study was to perform a descriptive, retrospective study of the cases disposed to the juvenile court judge during

---

\* Juzgado de Menores de Guadalajara. Datos de contacto: Juzgado de Menores de Guadalajara, Avenida del Ejército, 9, bajo E, 19004, Guadalajara. Dirección de email: [Ricardo.Gallego@alu.uclm.es](mailto:Ricardo.Gallego@alu.uclm.es)

\* Grupo de Investigación en Criminología y Delincuencia Juvenil. Datos de contacto: Edificio Benjamín Palencia. Campus Universitario s/n. 02071, Albacete. Dirección de email: [Raquel.bartolome@uclm.es](mailto:Raquel.bartolome@uclm.es)

eight months in the Juvenile Court of Guadalajara, Spain. The final data set contained 166 cases, 127 boys and 39 girls disposed to the Juvenile Court of Guadalajara for committing some crime in the territorial scope of this province, No differences between sexes occurred in any case. Neither if only violent crimes are considered. All professionals who have intervened in the decision-making were women. This circumstance could influence the results obtained.

### **Key words**

Gender; court; juvenile justice system; decision-making

## Índice/Table of contents

1. Introducción.....	445
2. Justificación, hipótesis y objetivos .....	449
2.1. Justificación.....	449
2.2. Hipótesis .....	450
2.3. Objetivos .....	451
3. Metodología .....	451
3.1. Diseño.....	451
3.2. Muestra.....	451
3.3. Variables.....	453
4. Resultados .....	454
5. Discusión .....	456
6. Conclusiones .....	460
7. Limitaciones .....	461
8. Conflicto de intereses.....	461
9. Cuestiones éticas.....	461
Referencias .....	461

## 1. Introducción

El sistema de Justicia Juvenil español presenta una doble vertiente, sancionadora y educativa. Las medidas previstas en la ley están destinadas a reprimir conductas delictivas realizadas por jóvenes entre 14 y 18 años, considerados menores de edad penal,<sup>1</sup> pero su finalidad principal ha de ser la reeducativa. Una vez que un menor ha sido declarado responsable de un hecho delictivo, aplicando en la toma de esta decisión los mismos criterios, principios y garantías que, en el sistema penal de adultos, el Juez de Menores tiene que decidir la medida educativa a aplicar. La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica –en adelante, LO– 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM), indica que las medidas a imponer a los menores han de estar orientadas hacia la efectiva reinserción y tener como principio rector el superior interés del menor, que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas, por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas. Precisamente, para conseguir estos objetivos el sistema es enormemente flexible a la hora de determinar la medida concreta a aplicar a un menor. Esto sigue siendo así hoy día a pesar de que la flexibilidad inicial de la Ley del año 2000 se ha visto reducida por la LO 8/2006, que limita el margen de actuación del Juez de Menores, sobre todo en determinados delitos que causan alarma social (homicidio, asesinato, violación, terrorismo), imponiendo con carácter obligatorio determinadas medidas privativas de libertad para dichos delitos, con independencia de lo que aconseje el interés del menor.

Esta flexibilidad en la adopción de la medida caracteriza diversos sistemas de Justicia Juvenil (Kratcoski y Edelbacher 2009, Terblanche 2012, Leiber y Peck 2015) y favorece que factores extrajurídicos puedan influir en la toma de decisiones del Juez de Menores (McCarter 2009, Schwalbe y Maschi 2009, Howell y Hutto 2012, Brown y Sorensen 2014). Esto ha dado lugar a numerosos estudios sobre esos factores extrajurídicos. Uno de los más abordados por la literatura científica, tanto en el ámbito específico del sistema penal juvenil como en el ámbito del sistema penal de adultos, ha sido el género<sup>2</sup> (Freiburger y Hilinski-Rosick 2013, Leiber y Peck 2015, Bradley y Engen 2016).

La primera hipótesis y, por otra parte, la más extendida, sobre la influencia del género en las decisiones judiciales nació para explicar la diferencia entre hombres y mujeres en tasas de condenados. Fue la hipótesis caballeresca o paternalista, formulada por Pollak (1950) que defendía que las mujeres recibían un trato más benévolo que los hombres por la actitud general de protección de los hombres hacia las mujeres. De esta formulación, se derivan dos hipótesis más concretas (Goethals *et al.* 1997): (1) Las mujeres reciben un tratamiento más benévolo que los hombres que cometen el mismo delito; y (2) La

---

<sup>1</sup> En este trabajo, se utilizará “menor/menores” para referirnos a los y las jóvenes menores de edad penal según la legislación española. En ocasiones, se hablará de “menores infractores”, de “los y las jóvenes”, o de “chicos y chicas”, siempre haciendo referencia a ese mismo grupo. Cuando se haga referencia a resultados de trabajos internacionales, se empleará igualmente, “jóvenes” y “chicos/chicas”, asumiendo que se trata de menores de edad penal de acuerdo con la legislación de cada país.

<sup>2</sup> El término “género” tiene múltiples usos y significados en las ciencias sociales y no hay una acepción comúnmente aceptada del mismo (Scott 2011). En este trabajo, asumimos que sexo y género constituyen una realidad biopsicosocial indisoluble que implica tanto procesos de identidad personal como social. Sin embargo, para mayor claridad, utilizaremos “sexo” al referirnos al atributo personal mujer/hombre. En cambio, hablaremos de “género” o “cuestiones de género”, al hacer referencia al sistema sociocultural de creencias, roles y normas sobre lo femenino y lo masculino.

caballerosidad es una característica exclusivamente masculina, por lo que dicho trato más benévolo no debería producirse cuando las magistradas son mujeres.

Numerosas investigaciones han tratado de poner a prueba esta teoría en la Justicia de adultos y de jóvenes. En adultos, Visher (1983) realizó una investigación con datos recogidos en 1977 sobre 785 personas que tuvieron alguna intervención con la policía (643 hombres y 142 mujeres). Los resultados señalan que las mujeres jóvenes, negras u hostiles con la policía, no reciben ningún trato preferencial. Sin embargo, las mujeres adultas, blancas y de comportamiento tranquilo y deferente con la policía, tienen menor riesgo de ser detenidas que los hombres. Visher concluyó que algunas mujeres reciben un tratamiento indulgente por parte del personal de justicia penal porque muestran comportamientos y características de género apropiados. En cambio, otras mujeres que violan las expectativas tradicionales de género no reciben indulgencia.

Posteriormente, Franklin y Fearn (2008) realizaron una investigación sobre 1.343 casos de homicidio en Estados Unidos para examinar los efectos del género y de la raza en los resultados de la sentencia. Los resultados de dicha investigación muestran que los hombres, los jóvenes y los reincidentes sufrieron periodos más largos de encarcelamiento, lo que confirmaría la teoría caballeresca o paternalista.

Recientemente, Leiber y Peck (2015) hallaron que las mujeres tienen menos posibilidades de ser llevadas a juicio en comparación con los hombres, concretamente, tienen un 25% menos de posibilidades de pasar a la siguiente fase del procedimiento. Este estudio también señala que, tratándose de delitos leves, las mujeres tienen mayores posibilidades de obtener el sobreseimiento que los hombres. Sin embargo, tratándose de delitos graves, no hay diferencias significativas entre hombres y mujeres en esta fase inicial. Los autores justifican el tratamiento más indulgente hacia las mujeres en delitos leves en consideraciones tales como que los tomadores de decisiones tratan a las mujeres con más indulgencia porque han sido socializados para proteger a las mujeres, o tienen estereotipadas creencias sobre que las mujeres no tienen comportamientos criminales o no tienen comportamientos criminales graves. El trabajo de Bradley y Engen (2016) sobre población penitenciaria adulta mide el porcentaje de tiempo de cumplimiento efectivo en prisión de la pena en relación con la duración impuesta en sentencia y revela que las mujeres negras cumplen menos porcentaje de su condena que los hombres negros, pero más que las mujeres blancas e hispanas. Las mujeres blancas e hispanas son las que cumplen menos tiempo en prisión de su condena. Por tanto, este estudio también parece evidenciar un tratamiento más indulgente para ellas.

Otros trabajos que han encontrado que las mujeres son tratadas con más indulgencia en las sentencias condenatorias explican de forma diferente esos resultados. Así, el estudio Koons-Witt (2002) sobre la relación entre el género y la decisión de encarcelamiento en el Estado de Minnesota investigó los efectos de la instauración en dicho estado del sistema de sentencias guiadas (sentencing guidelines).<sup>3</sup> Este estudio concluye que el sexo de la persona acusada por sí solo no tiene un impacto significativo en la probabilidad ser enviada a prisión, si bien, las mujeres con niños dependientes tienen

---

<sup>3</sup> Las sentencias guiadas son una serie de reglas establecidas en determinados estados de Estados Unidos para guiar al juez en la elaboración de la sentencia, reduciendo su discrecionalidad. Se supone que, al reducir la discrecionalidad del Juez, los factores extrajurídicos (entre ellos el género) deberán tener menos peso en su decisión.

---

significativamente menos probabilidades de ser encarceladas, tanto las enjuiciadas antes de la aplicación del sistema de sentencia guiada como las enjuiciadas tras su implantación, lo cual demostraría, a juicio de esta autora, que pese al sistema de sentencias guiadas, los jueces son capaces de introducir en las sentencias sus convicciones personales o sociales sobre la Justicia. Previamente, Daly (1987) ya había señalado que en el trato más benévolo que los jueces dispensan a las mujeres con hijos subyace la idea de protección de la familia y el lugar tradicional de la mujer en la familia como encargada del cuidado, protección y educación de los hijos.

Ampliando esta idea, el estudio de Freiburger (2011) revela que las mujeres con hijos tienen menos de posibilidades de ser encarceladas que aquellas que no los tienen. Sin embargo, lo mismo ocurre con los hombres, de forma que concluye que la cuestión género no influye más allá del factor cuidador. Como consecuencia, considera esta autora que lo que realmente están valorando los jueces es la protección de la familia y el rol de quien delinque en su familia y no el sexo de quien delinque. Dicho de otra manera, lo que protege de ir a prisión es el papel respecto al cuidado que se desempeña en la familia. Lo que ocurre es que como tradicionalmente han sido las mujeres las que con mayor frecuencia han asumido el rol de cuidado y protección de los hijos, parecía que sólo ellas se beneficiaban de esta consideración protectora de la familia.

Por último, Freiburger y Hilinski-Rosick (2013) hallaron, en lo que se refiere al tipo de condena, que las mujeres tienen más probabilidades que los hombres de recibir una medida alternativa a la privación de libertad (probation). Sin embargo, cuando examinan las condenas privativas de libertad, las mujeres tienen las mismas posibilidades que los hombres de ser condenadas a una privación de libertad corta (jail) frente a una privación de libertad larga (prison). En relación con la duración de la condena privativa de libertad, no encontraron diferencias significativas entre acusados hombres y mujeres. Estos autores explican el sesgo de género hallado en la toma de la decisión de optar por una medida privativa de libertad o una medida alternativa a la prisión, en el hecho de que dicha decisión implica sacar a alguien de la comunidad (enviarla a prisión) o mantenerla en la comunidad. En este contexto, aquellas personas que son percibidas como más peligrosas (negros y hombres) son enviadas a prisión, mientras que aquellas personas que son percibidas como más vinculadas a la comunidad (mujeres) son mantenidas en la misma, aplicándoseles medidas alternativas.

Frente a las teorías anteriores, centradas en el trato benévolo que reciben las mujeres que delinquen, la criminología feminista plantea que: a) el sistema de justicia en sí es una institución de género, compuesto por individuos que actúan de acuerdo con las normas tradicionales de género que perpetúan las desigualdades de género existentes; y b) las acciones, dentro de una organización de género, reflejan suposiciones y creencias sobre cómo se debe actuar ante hombres y mujeres. En esta línea, se ha planteado que las mujeres podrían recibir un tratamiento punitivo más severo en cualquier delito (Simon 1975) por romper las normas de género al delinquir. Actualmente, la hipótesis de la "mala mujer" (evil woman), también llamada por algunos autores hipótesis de la caballerosidad selectiva (Embry y Lyons 2012), plantea que las mujeres recibirán penas más indulgentes en delitos más acordes con los roles sociales de las mujeres y penas más severas en aquellos delitos que reflejan una actitud de la mujer claramente alejada de su rol de género.

Rodríguez, Curry y Lee (2006) estudiaron si las jóvenes se beneficiaban de un efecto de género en todo tipo de delitos o únicamente en algunos de ellos. Sus conclusiones revelan que en delitos contra la propiedad y relacionados con el tráfico de drogas, los chicos tienen más del doble de posibilidades de ser encarcelados que las mujeres, mientras que, tratándose de delitos violentos, el efecto de género no protege a las chicas de ser encarceladas en los mismos términos que los chicos. Estos autores sostienen que esto es así porque los delitos contra la propiedad y tráfico de drogas son percibidos como delitos propios de las mujeres, lo que conduciría a sentencias más benévolas, mientras que los delitos violentos son más propios de los hombres y, por tanto, cuando las mujeres delinquen como “hombres”, es decir, se apartan de su rol tradicional en la sociedad, dejan de recibir un trato caballeroso. Este estudio concluye en la línea de las teorías que afirman que es en los delitos menos graves en los que los factores extrajurídicos como el género se evidencian. Sin embargo, cuando estos autores analizan la duración de las penas de prisión, parece que el género protege a las mujeres de penas largas no solo en los delitos no violentos sino también en los supuestos de delitos violentos.

En cambio, Embry y Lyons (2012), en su estudio sobre los delincuentes sexuales, concluyen que el sistema judicial no solo no trata a las mujeres que cometen delitos sexuales con más dureza que a los hombres, sino que las trata, en este caso también, con más indulgencia, lo que viene a cuestionar la hipótesis de la “mala mujer”. En la misma línea, Sandler y Freeman (2011) realizaron un estudio sobre todos los hombres y mujeres que fueron detenidos por delitos sexuales en el Estado de Nueva York entre los años 1986 y 2005 y hallaron que las mujeres recibieron un trato más benévolo que los hombres a pesar de que los delitos sexuales son percibidos como típicamente masculinos y que, además, están muy alejados del estereotipo femenino. Confirman estas conclusiones otros estudios (Deering y Mellor 2009, Hassett-Walker *et al.* 2014), por lo que el soporte empírico de esta teoría es débil.

En la misma línea, una propuesta mucho más específica, que trataría de explicar el trato diferente a las mujeres en los delitos de violencia de género, es la teoría del conflicto. Según Franklin y Fearn (2008) el sistema de justicia penal sancionará a las mujeres que agreden a los hombres con mayor severidad que a la inversa porque, de forma similar a la raza, la agresión por parte de mujeres dirigida hacia hombres se considera problemática y potencialmente amenazante como resultado de las diferencias de poder de género y las desigualdades sociales que existen entre mujeres y hombres. Desde luego, esta teoría en España está superada, al menos desde un punto de vista legislativo y en relación con la violencia de pareja, al prever la Ley mayor sanción para el hombre que agrede a su pareja (mujer) que para la mujer que agrede a su pareja (hombre).

Para Spivak y coautoras (2014) lo que influye en las decisiones judiciales, al menos en el ámbito de la Justicia Juvenil, no es tanto una mayor penalización por la transgresión sino esfuerzos para controlar el comportamiento de las jóvenes, de acuerdo con lo que se ha denominado paternalismo judicial. En esta línea, Carr y su equipo (2008) realizaron una investigación sobre las respuestas diferenciadas a y los jóvenes utilizando datos recogidos entre 2001 y 2005 a partir de una muestra de delincuentes juveniles (587 jóvenes en total) comprometidos con dos programas residenciales basados en la comunidad y un programa de cuidados posteriores. Los resultados del estudio ponen de manifiesto que las jóvenes eran adjudicadas al programa por delitos menos graves

que los jóvenes, lo que evidencia a juicio de estos autores una baja tolerancia hacia la mala conducta de las jóvenes y una mayor aceptación de la delincuencia de los jóvenes. Una vez dentro del programa, las jóvenes permanecían más tiempo bajo supervisión del tribunal y tenían más probabilidades de reincidir y de ser sancionadas, lo que sugiere, afirman los autores, un exceso en el control de estas jóvenes a través de una vigilancia más agresiva, y un aumento del control formal sobre su comportamiento. Finalmente, en los supuestos de reincidencia, las jóvenes tenían más probabilidad que los jóvenes de ser enviadas a tratamiento residencial, independientemente de la gravedad del nuevo delito. Estos resultados, acordes con el planteamiento del paternalismo judicial, fueron confirmados por Spivak y coautoras (2014) sobre los delincuentes juveniles que pasaron por la Oficina de Asuntos Juveniles de Oklahoma entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2001.

En España, el trato judicial de los menores infractores desde una perspectiva de género ha sido abordado únicamente de forma teórica. Así, Bodelón y Aedo (2015) sostienen que el sistema de género atraviesa los espacios públicos y privados, incluida la justicia de menores, en los que se reproducen los sexismos y discriminaciones presentes en la sociedad. Afirman que el análisis de las relaciones de género en el ámbito de la Justicia de menores tiene que tener en cuenta las siguientes dimensiones: (a) Los derechos de las menores se encuentran insuficientemente reconocidos en nuestros sistemas jurídicos; (b) Existe una problemática específica relativa a los derechos de las menores en el ámbito penal juvenil; (c) el sistema penal juvenil refuerza frecuentemente la desigualdad de género; (d) Una de las características fundamentales del sistema de justicia penal juvenil es que sigue controlando fundamentalmente a menores chicos; y (e) la realidad de las menores está marcada por altas dosis de violencia estructural y personal. Debe precisarse que las hipótesis que plantean estas autoras no se refieren a ningún sistema penal juvenil concreto ni tienen soporte empírico propio.

Para concluir no puede obviarse un dato que reflejan varios estudios (Moore y Padavic 2010, Bradley y Engen 2016): las mujeres jóvenes y adultas de minorías raciales y étnicas tienden a recibir un castigo más severo que las blancas e hispanas. Por tanto, las mujeres negras sufren una doble diferenciación en el tratamiento judicial de los delitos que se les atribuyen, por ser mujeres y por ser negras. En España, algunos trabajos han puesto de manifiesto que las mujeres gitanas e inmigrantes están sobrerrepresentadas en la población penitenciaria y cumplen condenas más largas (Equipo Barañí 2001, Naredo 2004), pero no existen estudios en el ámbito de menores.

## 2. Justificación, hipótesis y objetivos

### 2.1. Justificación

Existe suficiente evidencia de que el género, entendido como un sistema que construye y perpetúa las características que socialmente identifican a mujeres y hombres (Organización Mundial de la Salud)<sup>4</sup> y su lugar en la sociedad, atraviesa todas las instituciones sociales e influye, concretamente, en la toma de decisiones judiciales.

<sup>4</sup> Definición de la Organización Mundial de la Salud consultada el 16/3/2017 en <http://www.who.int/gender-equity-rights/understanding/gender-definition/en/>

Sin embargo, la mayoría de los estudios sobre esta cuestión se han llevado a cabo en el ámbito del sistema judicial anglosajón y, especialmente, en el ámbito del sistema judicial norteamericano. En España, nos encontramos huérfanos de investigaciones que hayan explorado el posible impacto del género como factor extrajurídico; aunque existe una cierta tradición en el análisis de Derecho y del Sistema de Justicia desde una perspectiva de género (Almeda y Bodelón 2007, Bodelón y Aedo 2015), no existe ningún estudio empírico en el ámbito del proceso penal de menores sobre si, como sugieren los trabajos revisados, las chicas y los chicos son tratados de forma diferente tanto en desde el punto de vista del tratamiento procesal como desde el punto de vista de las medidas adoptadas, así como, en el supuesto específico de medidas privativas de libertad, sobre la duración de las mismas.

Este estudio es el inicio de una línea de investigación que trata de conocer la posible influencia de cuestiones de género en el ámbito de la Justicia Juvenil, ya sea favoreciendo que los menores delincuentes reciban un tratamiento distinto en las distintas fases del proceso, tal y como parece ocurrir en el ámbito anglosajón (Simon 1975, Carr *et al.* 2008, Sandler y Freeman 2011, Embry y Lyons 2012, Freiburger y Hilinski 2013, Spivak *et al.* 2014, Leiber y Peck 2015, Bradley y Engen 2016) o consagrando la discriminación de la mujer que se da en otros ámbitos, como sostienen Bodelón y Aedo (2015).

Conocer el funcionamiento del sistema de Justicia Juvenil es fundamental para su mejora y para garantizar un sistema que responda a los criterios de igualdad de trato y no discriminación, así como para conseguir la mayor eficacia de las medidas impuestas desde la perspectiva del interés del menor. De esta forma, el sistema podrá ser percibido como legítimo y eficaz por la sociedad.

Es importante destacar que el presente estudio, en la línea de los estudios anglosajones antes comentados, se centra en el tratamiento de los menores desde un punto de vista procesal y penológico (si van o no a juicio, la medida que se les impone, su duración, etc.). No se abarcan otros aspectos también muy relevantes como son el tratamiento que reciben las menores en los centros de internamiento o la necesidad de programas de ejecución de medidas específicos para las menores.

## 2.2. Hipótesis

Como se ha señalado, diversos estudios han descrito que, ante los mismos delitos, las menores reciben un tratamiento diferenciado, en general, más benévolo (Visser 1983, Sandler y Freeman 2011, Freiburger y Hilinski 2013, Leiber y Peck 2015, Bradley y Engen 2016), excepto en caso de delitos violentos (Simon 1975, Rodríguez *et al.* 2006, Carr *et al.* 2008, Embry y Lyons 2012, Spivak *et al.* 2014).

De acuerdo con ello, en este trabajo se plantean las siguientes hipótesis:

- (1) Los jóvenes menores que pasan por el sistema de Justicia Juvenil reciben un tratamiento diferenciado en función de su sexo/género; más concretamente, las chicas recibirán un trato más benévolo en el sentido de que:
  - a. desde la Fiscalía de Menores se propiciará con mayor frecuencia el archivo, el sobreseimiento o una solución extrajudicial que evitase que las mismas tuvieran que pasar por el trámite solemne y formal del juicio;

- b. se acudirá en menor frecuencia a la adopción de medidas privativas de libertad contra ellas;
  - c. la duración de estas medidas privativas de libertad será menor que en el caso de los chicos.
- (2) No existirá trato diferencial en función del sexo/género cuando se trata de la comisión de delitos violentos.

### 2.3. *Objetivos*

El objetivo general que persigue este estudio es conocer si cuestiones de género influyen en la respuesta judicial que reciben los jóvenes de una muestra provincial de menores con expediente judicial.

Más concretamente, se pretende:

- Describir el tratamiento procesal y penológico que reciben los y las menores distinguiendo entre aquellos casos en los que logran evitar el juicio y los que no y, una vez llevados a juicio, distinguiendo entre medidas que implican privación de libertad (internamiento en cualquiera de sus formas –cerrado, semiabierto, abierto, terapéutico- y permanencia de fin de semana) y medidas que no implican privación de libertad (el resto). Todo ello, tanto en delitos violentos como no violentos.
- Determinar si existen diferencias en las respuestas extrajudiciales que permiten evitar el juicio que reciben los y las menores a su conducta delictiva violenta y no violenta.
- Conocer si, una vez enviados a juicio, los y las menores reciben una medida en medio abierto, en delitos violentos y no violentos.
- Y, finalmente, en relación con las medidas privativas de libertad, si existen diferencias en la duración de la medida, en delitos violentos y no violentos.

## 3. Metodología

### 3.1. *Diseño*

Se ha diseñado un estudio descriptivo de naturaleza retrospectiva que abarca un periodo de 8 meses en el que los datos se han obtenido de los expedientes incoados en el Juzgado de Menores de Guadalajara.

### 3.2. *Muestra*

Por viabilidad y accesibilidad, se decidió tomar como muestra a todos los jóvenes expedientados en el Juzgado de Menores de Guadalajara entre el 1 de julio de 2015 y el 29 de febrero de 2016. Se expedientó a un total de 184 menores, incluidos en 143 expedientes abiertos.

De la muestra se han eliminado los siguientes sujetos: cinco menores porque sus expedientes no estaban concluidos a la fecha de fin de recogida de datos (20 de diciembre de 2016); diez menores porque su expediente ha sido archivado por prescripción, que es una forma de archivo del procedimiento objetiva por el mero transcurso de determinados plazos que marca la Ley, sin entrar a valorar circunstancias de los menores

expedientados; y tres menores cuyos expedientes se archivaron porque se incoaron erróneamente a jóvenes que no estaban dentro del rango de edad de aplicación de la LORRPM (14-17 años). Se trata de supuestos de archivo objetivo, al igual que los casos de prescripción, en los que no se entra a valorar circunstancias de los menores expedientados.

Por tanto, la muestra final ha quedado constituida por 166 menores, 127 chicos y 39 chicas mujeres expedientados en el Juzgado de Menores de Guadalajara por cometer algún delito en el ámbito territorial de la provincia. Los chicos representan el 76,5% de la muestra.

TABLA 1

	<b>n</b>	<b>%</b>
<b>Chicas</b>	39	23,5%
<b>Chicos</b>	127	76,5%

Tabla 1. Distribución de la muestra por sexo.

### 3.2.1. Contextualización

La provincia de Guadalajara, según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), a 31 de julio de 2016, es una provincia que cuenta con 254.609 habitantes, de los que 129.412 (50,83%) son hombres y 125.197 (49,17%) son mujeres. Ocupa el puesto número 42 de las provincias españolas por número de habitantes. Su capital, Guadalajara, es la ciudad más poblada de la provincia con 83.633 habitantes y ocupa el puesto 82 de ciudades españolas. La superficie provincial es de 12.212 km<sup>2</sup>, con una densidad de población de 20,8 habitantes por km<sup>2</sup>, una de las más bajas de España. De acuerdo con los datos del INE, ese año, la población de jóvenes de 14 a 17 años en la provincia era de 10.196 habitantes, 5.197 (51%) hombres y 4.999 (49%) mujeres.<sup>5</sup>

En definitiva, la muestra se ha recogido en una provincia pequeña en extensión, concretamente la más pequeña de Castilla-La Mancha, con una densidad de población inferior a la media de la Autonomía (26,0 hab./km<sup>2</sup>) y muy inferior a la media nacional (91,8 hab./km<sup>2</sup>). Debe significarse que Castilla-La Mancha junto con Castilla León y Aragón, son las tres Comunidades Autónomas con menor densidad de población, con cifras en torno a 26 hab./km<sup>2</sup>.

En cuanto a la criminalidad provincial, según los datos facilitados por el Ministerio del Interior, en año 2015 y referidos a la totalidad de delitos cometidos, tanto por mayores como por menores, se registraron 8.962 infracciones penales, lo que supone un descenso del 4,5% respecto del año anterior. El número de infracciones registrado es inferior al de otras provincias de la región (12.101 en la provincia de Albacete; 14.269 en la provincia de Ciudad Real; y 25.864 en la provincia de Toledo) aunque superior al de la provincia de Cuenca (5.790). En ese año, hubo 1.693 detenidos o investigados por infracciones

<sup>5</sup> Los datos de población por municipio no aparecen desagregados año a año, sino por grupos de 4 años. En 2016, en la ciudad de Guadalajara había 8.648 jóvenes de 12 a 19 años, 4.362 (50,4%) hombres y 4.286 (49,6%) mujeres.

penales en la provincia de Guadalajara; de ellos, 86 fueron menores (78% chicos y 22% chicas) y 1.607 adultos (83% hombres y 17% mujeres).

### 3.3. Variables

Las variables que se han tenido en cuenta en el estudio son:

- (1) Variable criterio: Sexo del menor expedientado, que es codificado como varón o mujer.
- (2) Variable de control: Naturaleza violenta o no violenta del delito que se imputa al menor. Se incluyen dentro de los delitos violentos, aquellos en los que se ejerce violencia contra las personas, tanto aquellos en los que se emplea violencia física como también aquellos en los que se emplea violencia psíquica (amenazas, robo con intimidación). También se han incluido dentro de los delitos violentos todo tipo de delitos violentos, ya sean leves, menos graves o graves. Igualmente, se han incluido en esta categoría los delitos de naturaleza sexual (pornografía, abusos, agresiones), que con independencia del empleo o no de violencia, son especialmente reprobados por la sociedad, generando alarma y repulsa social. Se excluyen de esta categoría, siguiendo el estudio de Rodríguez *et al.* (2006) los delitos en los que se ejerce violencia física, no contra las víctimas, sino contra las cosas (daños, robo con fuerza).
- (3) Variable resultado: forma de conclusión del expediente. En este punto, siguiendo las posibilidades que ofrece la LORRPM se han distinguido los siguientes supuestos:
  - (i) El asunto no llega a juicio ante el Juez de Menores. Aquí se contempla varios supuestos que tienen en común que el menor al final no tiene que pasar por el trance solemne y formal del juicio. Estos supuestos agrupados son: a) Archivo del expediente en interés del menor, sin ningún tipo de intervención sobre él. En este caso el menor evita la celebración del juicio. Esto se produce cuando el equipo técnico que valora la situación personal, social y familiar del menor considerar inadecuada para su interés cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos o considera que la mera apertura del expediente ya es suficiente reproche para el mismo (artículo 27 de la LORRPM). b) Archivo del expediente por solución extrajudicial. En este supuesto, el Fiscal también decide que el menor no sea sometido a juicio en el Juzgado de Menores. Los criterios a los que atiende el Fiscal son la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. En estos casos, el menor, a cambio de no ir a juicio, firma un acuerdo de conciliación con la víctima, repara el daño causado o cumple una actividad educativa. c) Sobreseimiento provisional. En este supuesto el Fiscal no lleva al menor expedientado ante el Juez de Menores porque considera

que no existen pruebas suficientes para considerarlo responsable de los hechos que han dado lugar a la apertura del expediente.

(ii) Sentencia. En este caso, el menor es llevado a juicio que acaba con una sentencia que puede ser absolutoria o condenatoria. Dentro de las sentencias condenatorias, se ha distinguido aquellas que imponen medidas en medio abierto (amonestación, libertad vigilada, tareas-socioeducativas, prestaciones en beneficio de la comunidad) y aquellas que imponen medidas de internamiento o permanencia (privativas de libertad). A su vez, dentro de esta última, se ha introducido como variable la duración media de la medida de internamiento, más concretamente, del tiempo efectivo de internamiento.

#### 4. Resultados

Los resultados de los análisis bivariados por sexo del menor se reflejan en las siguientes tablas:

TABLA 2

	Chicas		Chicos		Muestra total	
	n	%	n	%	n	%
No violento	17	43,6%	56	44,1%	73	44,0%
Violento	22	56,4%	71	55,9%	93	56,0%
Total	39	100,0%	127	100,0%	166	100,0%

Tabla 2. Naturaleza del delito por sexo.

TABLA 3

	Chicas		Chicos		Total	
	n	%	n	%	n	%
Archivo en interés del menor	6	15,4%	17	13,4%	23	13,9%
Sentencia	15	38,5%	44	34,6%	59	35,5%
Sentencia absolutoria	1	2,6%	3	2,4%	4	2,4%
Sobreseimiento provisional	12	30,8%	18	14,2%	30	18,1%
Solución extrajudicial	5	12,8%	45	35,4%	50	30,1%
Total	39	100,0%	127	100,0%	166	100,0%

Tabla 3. Forma de conclusión del expediente.

TABLA 4

	Chicas		Chicos		Total	
	n	%	n	%	n	%
Amonestación	4	26,7%	1	2,3%	5	8,5%
Internamiento abierto	1	6,7%	5	11,4%	6	10,2%
Internamiento semiabierto	0	0,0%	3	6,8%	3	5,1%
Internamiento terapéutico en régimen semiabierto	1	6,7%	3	6,8%	4	6,8%
Libertad vigilada	5	33,3%	11	25,0%	16	27,1%
PBC	3	20,0%	12	27,3%	15	25,4%
Permanencia de fin de semana en centro	1	6,7%	3	6,8%	4	6,8%
Realización de tareas socioeducativas	0	0,0%	6	13,6%	6	10,2%
Total	15	100,0%	44	100,0%	59	100,0%

Tabla 4. Medida impuesta en sentencia.

TABLA 5

	Chicas		Chicos		Total	
	n	%	n	%	n	%
Acoso escolar	0	0,0%	2	14,3%	2	11,8%
Lesiones	1	33,3%	0	0,0%	1	5,9%
Robo con fuerza	0	0,0%	1	7,1%	1	5,9%
Robo con violencia o intimidación	1	33,3%	11	78,6%	12	70,6%
Violencia domestica	1	33,3%	0	0,0%	1	5,9%
Total	3	100,0%	14	100,0%	17	100,0%

Tabla 5. Tipo de delito cometido por los menores privados de libertad.

Comenzando por los supuestos que podríamos considerar más benévolos para el menor, es decir, aquellos casos en los que el menor expedientado no fue llevado a juicio por el Ministerio Fiscal, bien por entender que no tenía pruebas contra él, bien por no

considerar necesario la imposición de una medida, bien porque se concilió con la víctima, o reparó el daño o realizó extrajudicialmente algún tipo de tarea educativa, el 59% de las chicas no fueron a juicio, frente al 63% de los chicos. El porcentaje de chicos que se libró de acudir a juicio al Juzgado de Menores fue ligeramente superior al de las chicas. Igualmente, si nos ceñimos a los delitos violentos, el 50% de las chicas no tuvo que acudir al Juzgado de Menores, mientras que tratándose de chicos que habían cometido un delito violento, eludieron el juicio el 52,1%.

Una vez llevado a juicio el menor, al 31,8% de los chicos se les impuso una medida privativa de libertad frente al 20% de las chicas a las que se les privó de libertad. Tratándose de delitos violentos, el 39,4% de los que fueron llevados a juicio por este motivo acabó con una medida privativa de libertad frente al 30% de las chicas a las que se les impuso una medida de estas características.

Finalmente, en cuanto a la duración de la medida de internamiento, la media de internamiento de las chicas es de 7 meses, siendo 10 meses de internamiento la medida que más se les impone. Tratándose de los chicos, la media es de 6,57 meses y la medida que más se impone son 9 meses de internamiento.

Si observamos los datos relativos a los delitos violentos, no se altera en nada el resultado anterior en relación con las chicas, la media de internamiento sigue siendo 7 meses y la medida que más se les impone es 10 meses. En cuanto a los chicos se refiere, la media es de 7 meses y la medida que más se les impone siguen siendo 9 meses de internamiento. En cambio, es destacable que el tipo de delitos violentos cometidos varía; la violencia doméstica y las lesiones tienen mayor presencia en las menores, mientras que el robo con violencia conforma el grueso de los delitos cometidos por ellos.

Para analizar si existen divergencias entre ambos grupos en relación con las variables indicadas se han aplicado la prueba Chi cuadrado y el Test exacto de Fischer, por el pequeño tamaño de la muestra, para las variables cualitativas; se usó U de Mann-Whitney para comparar la duración de la medida, resultando que no existen diferencias significativas entre chicos y chicas ni a la hora de decidir si son llevados ante el Juez de Menores ( $X^2=0,205$ ;  $p=0,651$ ); ni en la imposición de una medida de internamiento o en medio abierto (Test exacto de Fischer  $p=0,516$ ); ni en cuanto a la duración de la medida de internamiento (U de Mann-Whitney=16.500;  $Z=-0,574$ ;  $p=0,577$ ). La misma prueba se ha realizado sobre ambos grupos y para el caso concreto de delitos violentos, arrojando el mismo resultado tanto en relación con los menores llevados a juicio ( $X^2=0,030$ ;  $p=0,862$ ), como en la imposición de una medida de internamiento (Test exacto de Fischer  $p=0,719$ ), como en la duración de la medida de internamiento (U de Mann-Whitney=16.500;  $Z=-0,478$ ;  $p=0,633$ ).

## 5. Discusión

En primer lugar, es importante destacar que el porcentaje de chicas expedientadas es muy inferior al de chicos, lo que es acorde con todos los estudios criminológicos que reflejan que la delincuencia entre las mujeres es inferior a la de los hombres, tanto en jóvenes como en adultos (Barberet 2014).

Por lo que se refiere a las medidas impuestas a los menores de la muestra, los resultados obtenidos difieren algo de los recogidos a nivel nacional. Según el Boletín de datos

estadísticos correspondiente al año 2015, publicado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el 21,3% de las medidas fueron privativas de libertad,<sup>6</sup> frente al 28,9% en la muestra estudiada. Según esa misma fuente, se impuso una medida privativa de libertad al 17% de las menores a nivel nacional, y a un 25,4% en Guadalajara. Por tanto, en la muestra analizada encontramos una mayor imposición de medida privativa de libertad, en general, así como un mayor porcentaje de chicas sancionadas que a nivel nacional, pero esto concuerda con los datos oficiales publicados sobre la provincia. Igualmente, la diferente distribución de los tipos de delitos violentos cometidos por chicas y chicos encontrada refleja la tendencia actual en el conjunto del país: la mayoría de las chicas que reciben una medida de internamiento han cometido violencia intrafamiliar; la mayoría de los chicos, en cambio, han cometido robos con violencia o intimidación.

En relación con las hipótesis planteadas, la primera que se trataba de comprobar era si los jóvenes que pasan por el sistema de Justicia Juvenil reciben un tratamiento diferenciado en función de si son chicas o chicos. Los resultados de los análisis realizados arrojan una respuesta negativa. No existen diferencias significativas en el tratamiento judicial que reciben los y las menores infractores. No se aprecian diferencias significativas ni en la decisión de si el menor va o no va a juicio, ni en la imposición de una medida, bien sea una medida privativa de libertad, que supone una mayor estructuración y control de la vida del menor, bien sea una medida en medio abierto, que no restringe gravemente la libertad del menor. Sí se da la circunstancia de que la duración media de la privación de libertad es algo superior en las menores. Sin embargo, a la hora de valorar este dato debe tenerse en cuenta que tan solo tres chicas de las 39 expedientadas fueron sometidas a medida privativa de libertad.

Por tanto, en los datos analizados, referidos a los menores con expediente judicial de una provincia española de tamaño pequeño, los menores reciben una respuesta por parte del Fiscal y del Juez similar, independientemente de si son chicas o chicos. Así pues, nuestra primera hipótesis no se cumple. La segunda hipótesis planteada, lo era para el caso de que se constatasen diferencias de trato entre chicos y chicas. Como esto no ha sido así, resulta irrelevante que, efectivamente, se haya constatado que, tratándose de delitos violentos, tampoco las hay.

En definitiva, los datos obtenidos no permiten sustentar ninguna de las hipótesis planteadas respecto a la existencia de una diferente respuesta judicial al menor delincuente por cuestiones de género. Los resultados no prestan soporte ni a las teorías que afirman que las mujeres se ven beneficiadas, al menos en los que se refiere a un trato judicial más benévolo (Sandler y Freeman 2011, Freiburger y Hilinski 2013, Leiber y Peck

---

<sup>6</sup> Según los datos recogidos en el Boletín de datos estadísticos de medidas impuestas a menores infractores correspondiente al año 2015, publicado por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, durante el citado año, a nivel nacional, de las medidas notificadas (26.623), 5.671 (21,3%) fueron privativas de libertad –internamientos y permanencias de fin de semana– y el resto (78,7%) no privativas de libertad. En cuanto al desglose por sexos, en el año 2015 se notificaron 4.505 medidas impuestas a mujeres con un porcentaje del 17%. De ellas, 756 (16,8%) fueron privativas de libertad y el resto en medio abierto (83,2%). En cuanto a los hombres se notificaron 22.118 medidas, con un porcentaje del 83%. De ellas, 4.915 (22,2%) fueron privativas de libertad y el resto en medio abierto (77,8%). Respecto a las soluciones extrajudiciales, se han notificado 4.406, 1.243 a mujeres, con un porcentaje del 28,2% y 3.164 a hombres, con un porcentaje del 71,8%. En cuanto al ámbito propio de Castilla-La Mancha, según el citado Boletín estadístico, durante el año 2015 se notificaron 1.225 medidas, de las que 274 (22,4%) fueron privativas de libertad y el resto, 951 (77,6%) en medio abierto. Por sexos, 197 se notificaron a chicas (16,1%) y 1.028 (83,9%) a chicos. El Boletín no desglosa dentro de cada sexo, cada tipo de medida.

2015, Bradley y Engen 2016) ni a las que sostienen que la Justicia Juvenil consagra la discriminación de las mujeres en la sociedad (Simon 1975, Carr *et al.* 2008, Embry y Lyons 2012, Spivak *et al.* 2014) al imponer penas más severas si cometen delitos considerados propios de los hombres, como delitos violentos contra las personas (Rodríguez *et al.* 2006).

A la vista de estos resultados cabe preguntarse por qué estos resultados no concuerdan con los disponibles en la literatura criminológica. En primer lugar, es importante resaltar que la Fiscalía de Menores de Guadalajara está integrada por tres Fiscales, una Delegada Provincial de Menores y dos Fiscales de Menores, también mujeres. Igualmente, el equipo técnico que orienta a la Fiscalía sobre la medida que más conviene al interés del menor está integrado por tres profesionales, todas ellas mujeres: una psicóloga, una educadora y una trabajadora social. Puede ser un dato relevante que todas las profesionales que han intervenido en la toma de la decisión de incoar un expediente a un menor, así como en la decisión de llevarlo a juicio o no, y en la decisión de proponer al Juez una medida concreta sean mujeres. Debe recordarse que, en el sistema español, el Juez de Menores resulta vinculado por la petición del Ministerio Fiscal (si no hay acusación particular –lo que es infrecuente en la Justicia Juvenil) en el sentido de que no puede imponer una pena más grave que la que pide el Ministerio Fiscal. De acuerdo con Goethals y su equipo (1997) estos datos no niegan la hipótesis de la caballerosidad, dado que el trato benevolente sólo se produciría cuando quienes deciden sobre los menores infractores son hombres, de acuerdo con la formulación original de Pollak (1950). Fuera de la teoría de la caballerosidad, podría considerarse que las mujeres han alcanzado puestos de responsabilidad en la toma de decisiones sin ningún tipo de rencor social, por lo que no se aprecia que dispensen un trato más riguroso a los chicos; o bien, que no se ven tan afectadas por cuestiones de género en el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, también podría estar ocurriendo que los resultados de este trabajo fueran el reflejo de una tendencia al trato igualitario en nuestro sistema de Justicia Juvenil, no tan evidente en otros lugares. España ocupa una posición intermedia en cuanto a igualdad en el conjunto de Europa, por ejemplo, y no tiene un movimiento feminista tan fuerte como otros países de nuestro entorno, pero destaca positivamente en algunos indicadores como una perspectiva de género respecto a la violencia en la pareja y muertes de mujeres a manos de su pareja o expareja (The Gender Equality Index).<sup>7</sup> Quizá, en el ámbito de la aplicación de la Justicia, al menos de la Justicia Juvenil, también haya una respuesta igualitaria reseñable.

No existen estudios similares en España en el ámbito de la Justicia Juvenil por lo que no disponemos de otras evidencias sobre las que apoyarnos en esta discusión de resultados. En el ámbito de la Justicia de adultos conocemos un solo trabajo que haya abordado esta cuestión (Cid *et al.* 2002); en línea con nuestros resultados, los autores tampoco encontraron diferencias en las decisiones penales que recibían hombres y mujeres. Es necesario, por tanto, que se realicen más estudios sobre la cuestión para contrastar los resultados obtenidos en el presente estudio con otros obtenidos en ámbitos que presenten características distintas tales como ámbitos más urbanos, Fiscalías más grandes y complejas y pluralidad de Juzgados, lo que facilita la dispersión de criterios,

---

<sup>7</sup> Datos de The Gender Equality Index correspondiente al año 2012, consultados el 7/6/2017 en <http://eige.europa.eu/gender-statistics/gender-equality-index>

además de mayor diversidad de profesionales implicados. Además, el presente estudio no abarca el análisis del internamiento efectivo de chicos y chicas (Bradley y Engen 2016).

En todo caso, si estuviéramos ante una respuesta igualitaria del sistema de Justicia Juvenil, esto también plantearía una interesante discusión referida a si el trato igualitario es realmente equitativo. El presente estudio se refiere, como hemos visto, al tratamiento de los menores desde una perspectiva procesal (tratamiento procesal que se da al delincuente juvenil) y penológico (medida impuesta y duración). En este ámbito, la mayoría de los juristas se muestra de acuerdo con que tomar en consideración cuestiones de género vulneraría el derecho fundamental a la igualdad ante la Ley más restrictiva que existe en un Estado de Derecho, la Ley Penal. En este sentido, se entiende habitualmente que las decisiones sobre sobreseer un expediente o remitirlo al Juzgado para su enjuiciamiento o sobre privar o no de libertad a un menor, han de estar basadas en la gravedad del hecho y en las circunstancias personales, familiares y sociales del menor, sin que quepa discriminación alguna por razón de sexo/género. Y, por tanto, si las chicas presentan mayores tasas de victimización violenta, por ejemplo, debería ser valorado como parte de sus circunstancias personales. Las posibles diferencias en el trato deberían contemplarse, exclusivamente, en el programa individualizado de ejecución de esa medida (sea o no privativa de libertad). En esta línea, diversos autores vienen señalando que el tratamiento de las menores infractoras en España necesita adecuarse a sus necesidades y no es equitativo, puesto que lo que se les ofrece es aquello que se pensó y diseñó para los chicos (Cámara 2011, Bodelón y Aedo 2015). Quizá lo más equitativo fuera adoptar una perspectiva de género en el trabajo con todos los menores infractores, pues la violencia estructural o las presiones que pueden sufrir por cuestiones de género no forman parte de las circunstancias que habitualmente se valoran o se trabajan (Fernández-Molina *et al.* 2017).

Finalmente, debemos hacernos eco, en este debate sobre trato diferencial y equidad, de que existe un movimiento importante a nivel internacional, apoyado por Naciones Unidas, que defiende que no se debería imponer penas de prisión a las mujeres, salvo casos especialmente graves (Van den Bergh *et al.* 2011, Carlen 2012, Chesney-Lind y Pasko 2013). Pero esta controvertida propuesta no tiene el mismo calado en la Justicia Juvenil, en la que ya se considera muy excepcional la privación de libertad. Así lo ha recogido en el seno de la Unión Europea la Directiva 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016.<sup>8</sup> La Directiva establece que deben buscarse alternativas a la privación de libertad tales como prohibición de que el menor acuda a ciertos lugares; la obligación del menor de residir en un lugar determinado; limitaciones relativas al contacto con personas concretas; la obligación de informar a las autoridades competentes; la participación en programas educativos; y la participación en programas terapéuticos o de tratamiento de la drogodependencia. En el ámbito de la Unión Europea existe una especial preocupación por las personas vulnerables definidas como todos los acusados o sospechosos que no puedan comprender o participar eficazmente en un proceso penal debido a su edad, su condición mental o física, o a cualquier discapacidad

---

<sup>8</sup> El plazo de trasposición de la Directiva 2016/800 finaliza el 11 de junio de 2019. Antes de dicha fecha, los Estados Miembros deben poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma (artículo 24).

que puedan tener.<sup>9</sup> En este concepto de personas vulnerables se incluye a los menores acusados o sospechosos.

Los menores suelen ser privados de libertad por delitos menos graves que los adultos, si bien es cierto que nada tiene que ver el régimen carcelario con el de los centros de internamiento, donde solo en casos muy excepcionales el régimen es cerrado. Por otra parte, los menores, salvo delitos muy graves (homicidio, agresión sexual) suelen estar privados de libertad cortos periodos de tiempo –por lo general menos de un año–<sup>10</sup> y durante estos periodos suelen realizar las actividades formativas y educativas en medio abierto. El internamiento en régimen cerrado, aunque no es la única forma de privación de libertad de los menores, si es la medida equiparable a la prisión de adultos. En los 166 casos analizados, a ningún menor se le ha impuesto esta medida.

## 6. Conclusiones

El sistema de Justicia Juvenil español es enormemente flexible a la hora de determinar la medida concreta a aplicar a un menor. Esto es así, incluso tras la reforma operada la LO 8/2006, que limita el margen de actuación del Juez de Menores, sobre todo en determinados delitos que causan alarma social. Esta flexibilidad en la adopción de la medida caracteriza diversos sistemas de Justicia Juvenil y favorece que factores extrajurídicos puedan influir en la toma de decisiones del Juez de Menores, entre ellos el género, que es uno de los más abordados por la literatura científica, tanto en el ámbito específico del sistema penal juvenil como en el ámbito del sistema penal de adultos.

Sin embargo, este estudio no ha encontrado ninguna evidencia de que el tratamiento penal que recibieron chicos y chicas expedientados en Guadalajara en el periodo entre el 1 de julio de 2015 y el 29 de febrero de 2016 haya sido diferente. Por lo que respecta a la primera hipótesis planteada, que afirmaba que las menores recibirán un trato más benévolo, no se ha podido comprobar. No existen diferencias significativas en el tratamiento judicial que reciben los menores infractores en función de su sexo/género. La segunda hipótesis planteada, lo era para el caso de que se constatasen diferencias de trato entre chicos y chicas. Como esto no ha sido así, resulta irrelevante que, efectivamente, se haya constatado que tratándose de delitos violentos tampoco las hay.

Por tanto, de acuerdo con los datos recabados, los menores recibieron una respuesta por parte de la Fiscalía y del Juzgado similar, independientemente de si son chicas o chicos. Si bien es cierto que esta situación podría deberse a que todas las profesionales que han intervenido en la toma de la decisión de incoar un expediente a un menor, así como en

---

<sup>9</sup> Recomendación, de 27 de noviembre de 2013, de la Comisión, relativa a las garantías procesales para las personas vulnerables sospechosas o acusadas en procesos penales. Consultada el 7/6/17 en [http://publications.europa.eu/resource/ellar/3fa40a9b-6c77-11e3-9afb-01aa75ed71a1.0007.01/DOC\\_1](http://publications.europa.eu/resource/ellar/3fa40a9b-6c77-11e3-9afb-01aa75ed71a1.0007.01/DOC_1)

<sup>10</sup> Se trata de una percepción basada en la experiencia profesional ya que no existen estadísticas comparables. Así, en relación con los menores, únicamente el Defensor del Menor de Andalucía en el Informe Especial sobre la Atención a Menores Infractores en Centros de Internamiento de Andalucía (<http://www.defensordelmenordeandalucia.es/la-atencion-a-menores-infractores-en-centros-de-internamiento-de-andalucia>), respecto de esta Comunidad Autónoma, señala que el tiempo medio de internamiento es de 11,41 meses. Respecto de condenados adultos, los datos facilitados por el INE (<http://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t18/p466/a2015/l0/&file=01017.px&L=0>) no permiten determinar el tiempo medio de internamiento, sino que los datos se presentan en tres categorías, duración de cero a dos años (92,7%); duración entre dos y cinco años (6,0%); y duración de más de cinco años (1,3%).

la decisión de llevarlo a juicio o no, y en la decisión de proponer al juez una medida concreta son mujeres, no explicaría por qué las profesionales no se ven influidas por cuestiones de género.

## 7. Limitaciones

Este estudio presenta diversas limitaciones; la primera de ellas es la muestra seleccionada. La muestra no presenta un tamaño demasiado grande. Como hemos visto solo tres chicas han estado sometidas a medida de internamiento. Por otra parte, la muestra pertenece a una provincia poco poblada y sin un alto nivel de delincuencia, ni juvenil, ni general. La segunda limitación guarda relación con los profesionales implicados en la valoración del caso, todas ellas mujeres excepto el Juez.

## 8. Conflicto de intereses

Finalmente, debe advertirse la existencia de un posible conflicto de intereses dada la doble condición del autor como investigador y Juez de Menores de Guadalajara. En todo caso, debe destacarse que en los supuestos que Fiscalía de Menores decide no llevar al menor a juicio, el Juez de Menores no tiene ninguna intervención y en aquellos otros que sí han sido llevados a juicio, en la práctica totalidad de los casos, la decisión ya estaba tomada, publicada y notificada a las partes con anterioridad al comienzo de la recogida de datos.

## 9. Cuestiones éticas

La recopilación de los datos se ha realizado de forma completamente anónima no habiéndose recogido ningún dato personal que por sí mismo o en combinación con otros permita identificar a los menores expedientados.

## Referencias

- Almeda Samaranch, E., y Bodelón González, E., eds., 2007. *Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género*. Madrid: Dykinson.
- Barberet, R., 2014. *Women, Crime and Criminal Justice: A Global Enquiry*. Londres: Routledge.
- Bodelón González, E., y Aedo Rivera, M., 2015. Las niñas en el sistema de Justicia Penal. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez* [en línea], 49, 219-236. Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/3283> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Bradley, M.S., y Engen, R.L., 2016. Leaving Prison: A Multilevel Investigation of Racial, Ethnic, and Gender Disproportionality in Correctional Release. *Crime & Delinquency* [en línea], 62(2), 253-279. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0011128714557023> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Brown, J.M., y Sorensen, J.R., 2014. Legal and Extra-Legal Factors Related to the Imposition of Blended Sentences. *Criminal Justice Policy Review* [en línea], 25(2), 227-241. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0887403412465431> [Con acceso el 4 de julio de 2019].

- Cámara Arroyo, S., 2011. El internamiento de las menores infractoras en España. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá* [en línea], 4, 335-375. <https://core.ac.uk/download/pdf/58908894.pdf> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Carlen, P., 2012. Women's imprisonment: an introduction to the Bangkok rules. *Revista Crítica Penal y Poder* [en línea], nº 3, 148-157. Disponible en: [http://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso%20002/bloque\\_academico/Unidad05/Pat\\_Carlen\\_Ruleso%20Bangkok.pdf](http://www.ucipfg.com/Repositorio/EPDP/Curso%20002/bloque_academico/Unidad05/Pat_Carlen_Ruleso%20Bangkok.pdf) [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Carr, N.T., et al., 2008. Gender Effects Along the Juvenile Justice System: Evidence of a Gendered Organization. *Feminist Criminology* [en línea], 3(1), 25-43. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1557085107311390> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Chesney-Lind, M., y Pasko, L., eds., 2013. *The Female Offender: Girls, Women, and Crime*. 3ª ed. Thousand Oaks: Sage.
- Cid, J., et al., 2002. *Jueces penales y penas en España*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Daly, K., 1987. Discrimination in the Criminal Courts: Family, Gender, and the Problem of Equal Treatment. *Social Forces* [en línea], 66(1), 152. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/sf/66.1.152> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Deering, R., y Mellor, D., 2009. Sentencing of Male and Female Child Sex Offenders: Australian Study. *Psychiatry, Psychology & Law* [en línea], 16(3), 394-412. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13218710902930291> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Embry, R., y Lyons, P.M., 2012. Sex-based sentencing: Sentencing discrepancies between male and female sex offenders. *Feminist Criminology* [en línea], 7(2), 146-162. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1557085111430214> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Equipo Barañi, 2001. *Mujeres gitanas y sistema penal*. Madrid: METYEL.
- Fernández-Molina, E., Bernuz, M.J., y Bartolomé-Gutiérrez, R., 2017. Spain. En: S. Decker y N. Marteache, eds., *International Handbook of Juvenile Justice*. Cham: Springer, 421-444.
- Franklin, C.A., y Fearn, N.E., 2008. Gender, race, and formal court decision-making outcomes: Chivalry/paternalism, conflict theory or gender conflict? *Journal of Criminal Justice* [en línea], 36(3), 279-290. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2008.04.009> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Freiburger, T., 2011. The Impact of Gender, Offense Type, and Familial Role on the Decision to Incarcerate. *Social Justice Research* [en línea], 24(2), 143-167. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0011128708330178> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Freiburger, T.L. y Hilinski-Rosick, C.M., 2013. An Examination of the Interactions of Race and Gender on Sentencing Decisions Using a Trichotomous Dependent Variable. *Crime & Delinquency* [en línea], 59, 59-86. Disponible en: <https://scholarworks.gvsu.edu/scjpeerpubs/12> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Goethals, J., Maes, E., y Klinckhamers, P., 1997. Sex/gender-based decision-making in the criminal justice system as a possible (additional) explanation for the

- underrepresentation of women in official criminal statistics – A review of international literature. *International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice* [en línea], 21(1-2), 207-240. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/01924036.1997.9678596> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Hassett-Walker, C., Lateano, T., y Di Benedetto, M., 2014. Do female sex offenders receive preferential treatment in criminal charging and sentencing? *Justice System Journal* [en línea], 35(1), 62-86. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/abs/10.1080/0098261X.2013.868278> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Howell, R.J., y Hutto, T.S., 2012. Sentencing Convicted Juvenile Felony Offenders in the Adult Court: The Direct Effects of Race. *Behavioral Sciences & The Law* [en línea], 30(6), 782-799. Disponible en: <https://doi.org/10.1002/bsl.2012> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Koons-Witt, B., 2002. The effect of gender on the decision to incarcerate before and after the introduction of sentencing guidelines. *Criminology* [en línea], 40(2), 297-327. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.2002.tb00958.x> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Kratcoski, P.C., y Edelbacher, M.M., 2009. Juvenile justice in Austria and the United States: similarities and differences. *International Journal of Police Science & Management* [en línea], 11(2), 203-216. Disponible en: <https://doi.org/10.1350%2Fijps.2009.11.2.124> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Leiber, M.J., y Peck, J.H., 2015. Race, Gender, Crime Severity, and Decision Making in the Juvenile Justice System. *Crime & Delinquency* [en línea], 61(6), 771-797. Disponible en: <https://psycnet.apa.org/doi/10.1177/0011128712446898> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- McCarter, S., 2009. Legal and Extralegal Factors Affecting Minority Overrepresentation in Virginia's Juvenile Justice System: A Mixed-Method Study. *Child & Adolescent Social Work Journal* [en línea], 26(6), 533-544. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s10560-009-0185-x> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Moore, L.D., y Padavic, I., 2010. Racial and ethnic disparities in girls' sentencing in the juvenile justice system. *Feminist Criminology* [en línea], 5(3), 263-285. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1177/1557085110380583> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Naredo, M., 2004. ¿Qué nos enseñan las reclusas? La criminalización de la pobreza desde la situación de reclusas extranjeras y gitanas. *Humanismo y trabajo social* [en línea], 67-94. Disponible en: <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/1447/NaredoMolero.pdf?sequence=1> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Pollak, O., 1950. *The Criminality of Women*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press.
- Rodríguez, S.F., Curry, T.R., y Lee, G., 2006. Gender Differences in Criminal Sentencing: Do Effects Vary Across Violent, Property, and Drug Offenses? *Social Science Quarterly* [en línea], 87(2), 318-339. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1540-6237.2006.00383.x> [Con acceso el 4 de julio de 2019].

- Sandler, J., y Freeman, N.J., 2011. Female sex offenders and the criminal justice system: A comparison of arrests and outcomes. *Journal of Sexual Aggression* [en línea], 17(1), 61-76. Disponible en: <https://doi.org/10.1080/13552600.2010.537380> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Schwalbe, C., y Maschi, T., 2009. Investigating Probation Strategies with Juvenile Offenders: The Influence of Officers' Attitudes and Youth Characteristics. *Law & Human Behavior* [en línea], 33(5), 357-367. Disponible en: <https://psycnet.apa.org/doi/10.1007/s10979-008-9158-4> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Scott, J.W., 2011. Género: ¿Todavía una categoría útil para el análisis? *La manzana de la Discordia* [en línea], 6(1), 95-101. Disponible en: <https://doi.org/10.25100/lamanzanadeladiscordia.v6i1.1514> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Simon, R., 1975. *Women and Crime*. Lexington Books.
- Spivak, A.L., et al., 2014. Gender and status offending: Judicial paternalism in juvenile justice processing. *Feminist Criminology* [en línea], 9(3), 224-248. Disponible en: <https://psycnet.apa.org/doi/10.1177/1557085114531318> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Terblanche, S.S., 2012. The child justice act: a detailed consideration of section 68 as a point of departure with respect to the sentencing of young offenders. *Potchefstroom Electronic Law Journal* [en línea], 15(5), 435-475. Disponible en: <https://doi.org/10.17159/1727-3781/2012/v15i5a2531> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Van den Bergh, B.J., et al., 2011. Imprisonment and women's health: concerns about gender sensitivity, human rights and public health. *Bulletin of The World Health Organization* [en línea], 89(9), 689-694. Disponible en: <https://doi.org/10.2471/BLT.10.082842> [Con acceso el 4 de julio de 2019].
- Visher, C.A., 1983, Gender, Police Arrest Decisions, and Notions of Chivalry. *Criminology* [en línea], 21, 5-28. Disponible en: <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1983.tb00248.x> [Con acceso el 4 de julio de 2019].